

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

Fecha de Clasificación: 10-VII-2018.
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1 de 36 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCIÓN IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los diez días del mes de julio del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0053-18 abierto a nombre de la persona física citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0053-18 la cual fue dirigida al C. Promovente o Propietario o Posesionario o Encargado o Posible Responsable de las construcciones, obras y actividades que se desarrollan en el proyecto ubicado sobre la calle Caguama entre las coordenadas UTM 16 Q, X1= _____ Y1= _____ ; X2= _____ Y2= _____, localizadas dentro del Área Natural Protegida con Carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la Región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0053-18 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha treinta de mayo del año dos mil dieciocho, se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0222/2018, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo al C. _____ otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, el cual fue notificado en fecha treinta y uno de Mayo del año dos mil dieciocho.

IV.- El escrito recibido en fecha treinta de mayo del año dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, suscrito por el C. _____ por su propio y personal derecho, mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle _____, entre Av. y Colonia _____, C.P. _____ Cozumel, Quintana Roo, y autorizando para tales efectos a los CC. _____ y _____, asimismo manifiesta y señala que “Las actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0053-18 por personal de esta procuraduría, fueron realizadas sin contar con ningún tipo de autorización previa por parte de la SEMARNAT, por lo que manifestamos nuestra

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 36

MONTO DE LA SANCIÓN: \$201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

voluntad de allanarnos al procedimiento administrativo iniciando mediante el acuerdo de emplazamiento 0222/2018 dictado dentro del expediente respectivo, por así convenir a mis interés, haciéndola de manera voluntaria, sin presión, ni coacción alguna, por tal motivo renuncio al periodo de pruebas y alegatos, solicitando se dicte el resolutivo correspondiente a fin de poder estar en posibilidad de darle cumplimiento”, asimismo no anexa documentación.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 28 fracciones VII, IX, X y XI, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 Incisos O), Q) R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0053-18 de fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0053-18 de fecha dieciséis de Marzo del año dos mil dieciocho, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, circunstanciaron obras y actividades que se desarrollan en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

el proyecto ubicado sobre la calle Caguama entre las coordenadas UTM 16 Q, X1= , Y1= X2= Y2= localizadas dentro del Área Natural Protegida con Carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la Región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, que implicaron el cambio de uso de suelo en una superficie de 678 m², que se observó desprovista de vegetación, afectándose **un ecosistema de humedal costero con presencia de vegetación de manglar de las especies de mangle botoncillo (Conocarpus erectus) mangle negro (Avicenia germinans) y mangle blanco (Laguncularia racemosa)** toda vez que durante el recorrido de campo se observaron troncos, ramas y hojas secas de dichas especies las cuales **se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010** sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la **categoría de Amenazada**, para llevar a cabo las obras e instalaciones consistentes en: **1.-** Un edificio de concreto en etapa de construcción en tres niveles, en una superficie de desplante de 183.42 metros cuadrados, ubicado en la parte posterior del predio; **2.-** Dos edificios de concreto sobre pilotes de concreto en una superficie total estimada de 69.86 metros cuadrados. Correspondiendo a, una superficie de 22.79 metros cuadrados (5.30 metros de longitud por 4.30 metros de ancho) por cada edificio; y andador común de concreto entre edificios, con pilotes de concreto en una superficie de 17.47 metros cuadrados y área ajardinada desde nivel cero en una superficie de 6.81 metros cuadrados que separa cada edificio; **3.-** Una alberca de concreto en etapa de construcción sobre una superficie de 57.50 metros cuadrados de forma asimétrica. Ubicada al frente de los edificios (departamentos) descritos, colindando con la calle Caguama; **4.-** Una cisterna de concreto en una superficie de 12.62 metros, ubicada a un costado de la construcción en tres niveles descrita, **5.-** Un biodigestor Rotoplas ubicado al frente de la construcción de concreto en tres niveles, conectado a una letrina provisional para las necesidades fisiológicas de los trabajadores del proyecto, lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracciones VII, IX, X y XI 46 fracción VII y 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 Incisos O), Q) R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que se requiere previamente de la autorización Federal en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades que se llevó a cabo dentro de un ecosistema de humedal costero con presencia de vegetación de manglar, de ahí que se instaurara el procedimiento administrativo en que se actúa.

III.- Ahora bien por lo que respecta a la documentación ofrecida por el C. resulta procedente en el presente apartado realizar su debida valoración, el cual consiste en: **1.-** Copia certificada del oficio número 0030 de fecha veintitrés de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

junio del año dos mil diecisiete, expedido por el H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Kantunilkin, a través de la coordinación de Ecología y Medio Ambiente, mediante el cual se emite el Dictamen de Factibilidad Ambiental y no Inconveniencia a favor del C. _____; **2.-** Copia simple del escrito de fecha veintitrés de junio del año dos mil diecisiete, mediante el cual el C. Gerardo Portocarrero Martínez, solicita a la coordinación de Ecología del Municipio de Lázaro Cárdenas, el permiso para construir una casa habitación, ubicado en la siguiente dirección N.-

Manzana _____ Zona _____, entre predio _____ y _____ en Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas del estado de Quintana Roo; **3.-** Copia simple cotejado con original del oficio número 085 de fecha treinta de junio del año dos mil diecisiete, expedido por la Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Lázaro Cárdenas, mediante el cual emite la constancia de permiso de construcción; **4.-** Copia simple cotejado con original de las facturas digitales números 41041, 40808 y 40829, expedidos por el municipio de Lázaro Cárdenas; **5.-** Copia simple cotejado con original del oficio número 012 de fecha veintitrés de junio del año dos mil diecisiete, expedidos por el municipio de Lázaro Cárdenas a través de la Coordinación Municipal de Protección Civil, mediante el cual emite el dictamen de Factibilidad; **6.-** Copia simple a color del escrito de fecha uno de Agosto del año dos mil diecisiete, mediante el cual el C. _____

_____ realiza la carta de aviso de inicio de obra; **7.-** Copia simple cotejado con original de la escritura pública número 17, 121 de fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis, pasado ante la Fe de la Lic. Enna Rosa Valencia Rosado, titular de la Notaria Publica número 14 del estado, mediante el cual protocoliza un contrato de "compraventa que celebra el C. _____ en su carácter de parte "Vendedora" y el C. _____ en su carácter de parte "Compradora"; **8.-** Copia simple de la Credencial para Votar expedido por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. _____; **9.-** Copia simple a color del dictamen de avalúo parcial que se practica a solicitud de la _____ para determinar el valor comercial del predio ubicado en Manzana _____ Lote (_____, Zona _____ con nomenclatura en el predio _____, Manzana _____ Zona _____ con Calle _____ **10.-** Anexa cuatro impresiones fotográficas tamaño carta a color, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 133, 143, 144, 154, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditándose con los mismos lo siguiente:

Con las pruebas señaladas en los numerales **1, 2, 3, 4, 5 y 6**, que cuenta con diversos trámites de constancias, permisos y licencias de construcción en el ámbito municipal, así como también diversos pagos para dichos permisos, sin embargo, con dichas documentales no se desvirtúan los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección, toda vez que no es la prueba idónea a través de la cual se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección, pues no se refiere a la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

Con las pruebas señaladas en los numerales **7, 8 y 9**, acredita la personalidad con la que comparece el C. así como ser propietario del lugar visitado, sin embargo, con dichas documentales no se desvirtúan los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección, toda vez que no es la prueba idónea a través de la cual se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección, pues no se refiere a la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente.

Con la prueba señalada en el numeral **10**, relativas a las impresiones fotográficas que acompaña a su escrito de comparecencia si bien es cierto no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

ARTICULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad)

Ahora bien, por lo que respecta a los argumentos vertidos por el C.

en sus escritos de fechas veintiocho de marzo y veinticinco de abril ambos del año dos mil dieciocho, se responderán de manera concreta en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismos que consisten en lo siguiente:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

5 de 36

MONTO DE LA SANCIÓN: \$201,500.00 (SON:
DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

A.- Que su objeto es verificar que se cuente con documentación vigente referente a la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Autoridad Federal Normativa Competente para llevar a cabo las construcciones, obras y actividades, y en su caso, que las misma se realicen en cumplimiento a los términos, condiciones y disposiciones establecidos en la autorización correspondiente, lo que evidentemente se cumple pues se exhibe la Factibilidad Ambiental MLC/CE0009/2017, Oficio 0030 de fecha 23 de junio de 2017 emitida por autoridad competente.

B.- Imputa a la obra que lleva a cabo el suscrito la supuesta violación a *“los artículos 28 fracción, VII, IX, X y XI, 37 TER, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y artículos 5 incisos O), Q), R) y S), 47 y 48 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Valuación del Impacto Ambiental; de igual manera se verificará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2 fracción III y VIII, 3 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;”* **Las disposiciones invocadas resultan inaplicables a la obra del suscrito por tratarse de un desarrollo unifamiliar para casa habitación en un predio menor a 1000 m2 que no afecta ecosistemas costeros.**

De la lectura de las disposiciones invocadas para sancionar con la clausura, se desprende que resultan inaplicables a la obra del suscrito por tratarse de un desarrollo unifamiliar para casa habitación en un predio menor a 1000 m2 que no contiene zonas de manglar y que no afecta ecosistemas costeros, por lo que resulta inconcusa la procedencia del levantamiento del estado de clausura.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

6 de 36

MONTO DE LA SANCIÓN: \$201,500.00 (SON:
DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO: []
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

Por lo que respecta a sus manifestaciones, en principio hay que dejar en claro que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, señalan diversas obras y actividades que requieren someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que es el procedimiento a través del cual dicha Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente; siendo que a partir del 16 de diciembre del año 1996, todos los desarrollos que afecten los ecosistemas costeros y humedales, incluyendo la construcción, reconstrucción, ampliación, rehabilitación, obras y actividades, requerirán de autorización en materia de impacto ambiental; ahora bien, también es importante dejar en claro que la Secretaría aludida, también es la que se encarga de valorar si las **obras y actividades, necesitan ser evaluadas o no**; es decir, es la que determina si dichas obras y actividades que se pretende realizar se encuentran exceptuadas de someterse a la evaluación del impacto ambiental, asimismo el artículo 6° del Reglamento en cita señala como excepción de ser evaluadas obras, actividades e instalaciones tendientes a realizar, ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando las mismas cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta.

Aclarado lo anterior, se precisa que en el artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, señala si una obra o actividad debe o no de ser sometida a evaluación del impacto ambiental, en ese tenor, corresponde a la Secretaría decidir si las obras y actividades que realizó el inspeccionado debían ser sometidas o no al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, no permitiendo que la misma se pronunciara con relación a los posibles daños o efectos negativos al medio ambiente, por lo que con dicha manifestación no desvirtúa los hechos asentados en el acta de inspección, sino todo lo contrario, los esclarece, ya que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la autoridad federal normativa competente encargada de regular las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección que nos ocupa, y que se encuentran asentadas en el acta de inspección que se levantó para tal efecto.

EN CUANTO A SU MANIFESTACIÓN DE OBSERVACIONES EN EL SENTIDO DE QUE:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 36

MONTO DE LA SANCIÓN: \$201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

Si bien es cierto que con fecha 7 de junio de 1994 se emitió el Decreto del Ejecutivo Federal mediante el cual se declaró como área natural protegida, con carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Yum Balam, ubicada en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, también lo es que la obra del suscrito no se encuentra dentro de los supuestos de prohibición por no tratarse de manglar ni en humedal tal y como se desprende de los mapas que se anexan, y por constituir un desarrollo de vivienda unifamiliar de la comunidad de la Isla de Holbox, Yum Balam, ubicada en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.

Y si bien es cierto el artículo SEXTO de dicho decreto establece que *“Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro de dicha Área de Protección, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental”*, mi representada acredita y exhibe la Factibilidad Ambiental de fecha 23 de junio de 2017 emitida por autoridad competente y que no ha sido declarada nula por lo que respalda que la obra del suscrito objeto de esta verificación cuenta con Anuencia y Factibilidad Ambiental.

Asimismo se exhibe en este procedimiento administrativo la Factibilidad Ambiental MLC/CE0009/2017, Oficio 0030 de fecha 23 de junio de 2017 emitida por la Coordinación Ecológica del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Kantunilkin, Quintana Roo, donde se establece que es la autoridad competente para resolver en materia ambiental lo relacionado con el proyecto denominado



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

8 de 36

MONTO DE LA SANCIÓN: \$201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

Al respecto se reitera que mi parte exhibe y ofrece como prueba la documental pública, la Factibilidad Ambiental MLC/CE0009/2017, Oficio 0030 de fecha 23 de junio de 2017 emitida por la Coordinación Ecológica del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Kantunilkin, Quintana Roo para la obra objeto de esta inspección, por lo que se solicita el levantamiento inmediato del sello de clausura número PFFA/29.3/2C.27.5/0044-18 impuesto ilegalmente en la obra de vivienda del suscrito.

V.- No obstante lo anterior, con fecha 23 de junio de 2017 se me otorgó la Autorización de Impacto Ambiental consistente en la Factibilidad Ambiental MLC/CE0009/2017, Oficio 0030 de fecha 23 de junio de 2017 emitida por la Coordinación Ecológica del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Kantunilkin, Quintana Roo, de la cual se desprende, entre otros, que:

A.- La Coordinación Ecológica del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Kantunilkin, Quintana Roo establece que es la autoridad competente para resolver en materia ambiental lo relacionado con el proyecto denominado " --

EN LA ISLA DE HOLBOX, MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO";

Al respecto de las argumentaciones vertidas por el C. , esta autoridad se da por enterado de las manifestaciones realizadas por el compareciente, sin embargo es de hacerle de su conocimiento que con dichas manifestaciones no se desvirtúa los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección toda vez que se constituyen como meras presunciones, adicionalmente, el propio inspeccionado refiere que en dicho decreto se establece que toda obra pública o privada que se pretenda realizar dentro de dicha área de protección, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, por lo que en este sentido y como ya se le refirió en párrafo anterior, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Autoridad Federal Normativa Competente que se encarga de otorgar las autorizaciones ambientales Federales, y que si derivado de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto ubicado sobre la calle Caguama entre las coordenadas UTM 16 Q, X1= Y1= X2= Y2= , localizadas dentro del Área Natural Protegida con Carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la Región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, que implicaron el cambio de uso de suelo en una superficie de 678 m², cuenten o no con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental.

EN CUANTO A SU MANIFESTACIÓN DE OBSERVACIONES EN EL SENTIDO DE QUE:

...
Al momento de la presente visita de verificación: se observaron las siguientes actividades:

- 1.- En la entrada de acceso y cerca que colinda con la calle Caguama, este se encuentra cubierto por lonas plásticas de color café y gris, las cuales se encuentran amarradas por alambre a las maderas dura de la región, de una altura aproximada de 2.5 metros.
- 2.- En el segundo y tercer nivel del edificio de concreto en etapa de construcción en tres niveles, se encuentra cubierto por lonas plásticas de color café y gris, las cuales se encuentran amarradas por alambre a las maderas dura de la región y en los andamios que se encuentran colocados en estos niveles.
- 3.- Se continúan realizando actividades de construcción en la zona clausurada por parte de 4 albañiles y 4 ayudantes, siendo estas: las bases para el aire acondicionado, el chaflán de la alberca (recubrimiento del piso) y las boquillas de las ventanas del edificio, a partir del día de ayer (17 de Abril), a decir del visitado, debido a las fuertes lluvias que han caído en la zona y a que se mojaron los bultos de cemento comenzaron con los trabajos de construcción.

...

Esa H. Autoridad sostuvo por conducto de los inspectores comisionados que supuestamente las personas que se encontraban en el inmueble de mi propiedad manifestaron que "debido a las fuertes lluvias que han caído en la zona y a que se mojaron los bultos de cemento comenzaron con los trabajos de construcción" lo cual mi parte lo niega, puesto que lo único cierto es que:

A.- A partir de la imposición del estado de clausura el pasado veintidós de marzo de dos mil dieciocho se suspendieron totalmente los trabajos de construcción de la vivienda de mi propiedad;



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 36

MONTO DE LA SANCIÓN: \$201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

B.- El suscrito ordené suspender cualquier tipo de trabajo en la obra de vivienda de mi propiedad hasta en tanto nos sea permitido por las autoridades competentes (levantando el estado de clausura);

C.- El suscrito di instrucciones a las personas que permanecen en la obra de únicamente cuidar la obra y los materiales de robo y de las inclemencias propias del clima.

IV.- Por los razonamientos jurídicos expuestos solicito se tengan por cumplidas las observaciones del acta PFFPA/29.3/2C.27.5/0011-18 de fecha 18 de abril de 2018, en el sentido de que la obra de vivienda inspeccionada al suscrito permanece suspendida y sin trabajo, ya que la gente que permanece en el lugar tiene instrucciones precisas sólo de cuidar de todo el material de la obra y cuidar la obra de las inclemencias del clima pero respetando en todo momento el Sello y Estado de Clausura impuesto por la autoridad, siendo que con base en las pruebas ofrecidas dentro del procedimiento administrativo se solicita nuevamente se levante dicho estado de clausura conforme a la valoración de las presunciones legales y las documentales públicas que obran en el expediente, por proceder así conforme a derecho.

Al respecto de las argumentaciones vertidas por el C. [Nombre], esta autoridad se da por enterado de las manifestaciones realizadas por el compareciente, sin embargo es de hacerle de su conocimiento que con dichas manifestaciones no se desvirtúa los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de verificación, toda vez que se constituyen como meras presunciones, advirtiéndose por el contrario la intención de eximirse de la responsabilidad en la que se incurrió, así mismo es menester señalar que el acta de inspección y de verificación cuentan con un valor probatorio pleno, toda vez que fue levantada por funcionarios públicos en pleno uso de sus funciones, bajo la tesitura que se trata de un documentos público, con valor probatorio pleno, por así disponerlo los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, en virtud de que se realizó por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone que será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en este sentido no queda desvirtuados los supuestos de infracción que se le imputan a la persona moral inspeccionada.

Por lo que respecta a las demás manifestaciones, no se entrará al estudio de las mismas por no tener relación directa con el fondo del asunto, así como el objeto y alcance de la visita de

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

11 de 36

MONTO DE LA SANCIÓN: \$201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

inspección era verificar que cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades que implicaron el cambio de uso de suelo en una superficie de 678 m².

Asimismo siguiendo con el argumento vertido por el C. _____, en el sentido de que manifiesta “Las actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0053-18 por personal de esta procuraduría, fueron realizadas sin contar con ningún tipo de autorización previa por parte de la SEMARNAT, por lo que manifestamos nuestra voluntad de allanarnos al procedimiento administrativo iniciando mediante el acuerdo de emplazamiento 0222/2018 dictado dentro del expediente respectivo, por así convenir a mis interés, haciéndola de manera voluntaria, sin presión, ni coacción alguna, por tal motivo renuncio al periodo de pruebas y alegatos, solicitando se dicte el resolutive correspondiente a fin de poder estar en posibilidad de darle cumplimiento”, al respecto de dicha manifestación se desprende una confesión expresa por parte de la persona inspeccionada, así como también de la manifestación realizada en su escrito de comparecencia, al señalar que las obras y actividades fueron realizadas sin contar con ningún tipo de autorización previa por parte de la SEMARNAT, por lo que dichas manifestaciones así como el allanamiento al procedimiento administrativo señalados con anterioridad, son reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad a los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución. Por lo anterior, se transcriben los artículos aludidos:

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

12 de 36

MONTO DE LA SANCIÓN: \$201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta autoridad para resaltar lo que se atañe)

Bajo esta tesitura, de igual forma es de precisarse que se tienen por reconocidos los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0053-18 de fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, es decir, acepta haber infringido la legislación ambiental que se ordenó verificar, dado que como lo establecen los artículos invocados la confesión es reconocida por la ley como un medio de prueba, y la cual puede ser expresa o tácita, siendo que en el presente caso, es expresa, toda vez que a través de su escrito de cuenta manifestó **su deseo de allanarse** al expediente administrativo que nos ocupa, produciendo en su caso los efectos que aunque le cause perjuicio se debe tomar de esa manera, aunado a que dicho allanamiento hace prueba plena en contra del inspeccionado ya que reúne las circunstancias establecidas en la ley, o sea, fue hecho por la propia inspeccionada sin que medien vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 36

MONTO DE LA SANCIÓN: \$201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada.

DEMANDA DE NULIDAD, ALLANAMIENTO A LA. DEBE SER SIEMPRE EXPRESO Y EN EL CASO DE QUE VERSE SOBRE ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL DEMANDADO DEBE CONTROVERTIR LOS RESTANTES PUNTOS DE LA DEMANDA, PORQUE RESPECTO DE ELLOS NO PUEDE HABER ALLANAMIENTO TÁCITO.- De la interpretación concatenada de los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación, se colige que por regla general el demandado al contestar la demanda de nulidad deberá referirse en forma expresa a todos y cada uno de los hechos que el demandante le impute, ya sea que los afirme, niegue o manifieste que los ignora o que exponga cómo ocurrieron, según sea el caso, porque de no hacerlo así, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el promovente; por su parte, el artículo 215 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de que la autoridad demandada, desde la contestación a la demanda hasta antes de que se cierre la instrucción, se allane a las pretensiones del demandante. Ahora bien, cuando la autoridad fiscal al producir su contestación de demanda se allana parcialmente a las pretensiones del actor, pero no se pronuncia sobre las restantes, ya sea porque respecto de ellas no se allane ni suscite controversia, la consecuencia es que se tendrán por ciertas con los resultados consiguientes en el juicio, sin que se esté en el caso de considerar que por aquellos puntos de la demanda no controvertidos y sobre los que tampoco versó el allanamiento expreso, se pueda establecer que existió un "allanamiento tácito", dado que el allanamiento al ser una forma autocompositiva para resolver los conflictos, se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia, lo que denota que siempre debe ser expreso, nunca tácito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 222/2001. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

14 de 36

MONTO DE LA SANCIÓN: \$201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Noviembre de 2003 Tesis: VI.2o.A.58 A Página: 953 Materia: Administrativa Tesis aislada.

Reafirman lo anterior lo que establecen las siguientes tesis que resultan aplicables por analogía e igualdad de razón:

Sexta Época

No. Registro: 272945

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, IV

Materia(s): Común

Página: 100

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.

Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Novena Época

No. Registro: 169921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES 15 de 36

MONTO DE LA SANCIÓN: \$201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

XXVII, Abril de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324.

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

En razón de lo anterior el C. no exhibió las pruebas idóneas y suficientes a través de la cual se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección, pues no se refieren a la documentación con la que se acredite que cuenta con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto ubicado sobre la calle entre las

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 36

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: \$201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

coordenadas UTM 16 Q, X1= 0.000000, Y1= ; X2= , Y2= localizadas dentro del Área Natural Protegida con Carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la Región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo; actuándose en contravención de lo establecido en el artículo 28 fracciones VII, IX, X y XI, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos O), Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV.- Derivado de lo anterior y debido que el C. no presentó documentación o prueba alguna que desvirtuaran los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

I.- Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones VII, IX, X y XI, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos O), Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto ubicado sobre la calle Camino entre las coordenadas UTM 16 Q, X1= , Y1= X2= Y2= localizadas dentro del Área Natural Protegida con Carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la Región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, que implicaron el cambio de uso de suelo en una superficie de 678 m², que se observó desprovista de vegetación, afectándose **un ecosistema de humedal costero con presencia de vegetación de manglar de las especies de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) mangle negro (*Avicenia germinans*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*)** toda vez que durante el recorrido de campo se observaron troncos, ramas y hojas secas de dichas especies las cuales **se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010** sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo,



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 36

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
MONTA DE LA SANCIÓN: \$201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la **categoria de Amenazada**, para llevar a cabo las obras e instalaciones consistentes en:

1.- Un edificio de concreto en etapa de construcción en tres niveles, en una superficie de desplante de 183.42 metros cuadrados, ubicado en la parte posterior del predio.

2.- Dos edificios de concreto sobre pilotes de concreto en una superficie total estimada de 69.86 metros cuadrados. Correspondiendo a, una superficie de 22.79 metros cuadrados (5.30 metros de longitud por 4.30 metros de ancho) por cada edificio; y andador común de concreto entre edificios, con pilotes de concreto en una superficie de 17.47 metros cuadrados y área ajardinada desde nivel cero en una superficie de 6.81 metros cuadrados que separa cada edificio.

3.- Una alberca de concreto en etapa de construcción sobre una superficie de 57.50 metros cuadrados de forma asimétrica. Ubicada al frente de los edificios (departamentos) descritos, colindando con la calle Caguama.

4.- Una cisterna de concreto en una superficie de 12.62 metros, ubicada a un costado de la construcción en tres niveles descrita.

5.- Un biodigestor Rotoplas ubicado al frente de la construcción de concreto en tres niveles, conectado a una letrina provisional para las necesidades fisiológicas de los trabajadores del proyecto.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

18 de 36

MONTO DE LA SANCIÓN: \$201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En el caso deriva de la circunstancia consistente de no contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto ubicado sobre la calle Caguama entre las coordenadas UTM 16 Q, X1= (, Y1= ; X2= C , Y2= 2, localizadas dentro del Área Natural Protegida con Carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la Región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, que implicaron el cambio de uso de suelo en una superficie de 678 m², que se observó desprovista de vegetación, afectándose **un ecosistema de humedal costero con presencia de vegetación de manglar de las especies de mangle botoncillo (Conocarpus erectus) mangle negro (Avicenia germinans) y mangle blanco (Laguncularia racemosa)** toda vez que durante el recorrido de campo se observaron troncos, ramas y hojas secas de dichas especies las cuales **se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010** sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la **categoría de Amenazada**, para llevar a cabo las obras e instalaciones consistentes en: **1.-** Un edificio de concreto en etapa de construcción en tres niveles, en una superficie de desplante de 183.42 metros cuadrados, ubicado en la parte posterior del predio; **2.-** Dos edificios de concreto sobre pilotes de concreto en una superficie total estimada de 69.86 metros cuadrados. Correspondiendo a, una superficie de 22.79 metros cuadrados (5.30 metros de longitud por 4.30 metros de ancho) por cada edificio; y andador común de concreto entre edificios, con pilotes de concreto en una superficie de 17.47 metros cuadrados y área ajardinada desde nivel cero en una superficie de 6.81 metros cuadrados que separa cada edificio; **3.-** Una alberca de concreto en etapa de construcción sobre una superficie de 57.50 metros cuadrados de forma asimétrica. Ubicada al frente de los edificios (departamentos) descritos, colindando con la calle Caguama; **4.-** Una cisterna de concreto en una superficie de 12.62 metros, ubicada a un costado de la construcción en tres niveles descrita; **5.-** Un biodigestor Rotoplas ubicado al frente de la construcción de concreto en tres niveles, conectado a una letrina provisional para las necesidades fisiológicas de los trabajadores del proyecto, lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracciones VII, IX, X y XI 46 fracción VII y 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 Incisos O), Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo al haberse realizado las obras y actividades que se llevó a cabo dentro de **un ecosistema de humedal costero con presencia de vegetación de manglar**, sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

19 de 36

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
MONTO DE LA SANCIÓN: \$201,500.00 (SON:
DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De igual manera, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidades de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera. Al realizar actividades y obras sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.-** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.-** Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.-** La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.-** La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.-** El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.-** La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII.-** Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII.-** El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
- IX.-** El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- X.-** El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

“ARTÍCULO 4o....”

[...]

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

21 de 36

MONTO DE LA SANCIÓN: \$201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

22 de 36

MONTO DE LA SANCIÓN: \$201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las obras y actividades que se llevó a cabo dentro de un ecosistema de humedal costero con presencia de vegetación de manglar, debe sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

23 de 36

MONTO DE LA SANCIÓN: \$201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe *negligencia* por parte de la persona inspeccionada, ya que debía someter las obras y actividades que se llevó a cabo dentro de un ecosistema de humedal costero con presencia de vegetación de manglar, al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, sin embargo omitió realizarlo, pero esto no lo exime de la responsabilidad en la que incurrió, puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizo, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, toda vez que a través de esta se determinaría si las actividades realizadas por el inspeccionado, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas del C. se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0222/2018 de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciocho, se le solicito a la persona inspeccionada que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

24 de 36

MONTO DE LA SANCIÓN: \$201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del C.

no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, por lo que resulta procedente realizar el análisis y valoración de la documentación ofrecida por el inspeccionado, para el efecto de valorar y acreditar lo señalado con anterioridad, misma que consiste en copia simple cotejada con original de la escritura pública número 17, 121 de fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis, pasado ante la Fe de la Lic. Enna Rosa Valencia Rosado, titular de la Notaria Pública número 14 del estado, mediante el cual protocoliza un contrato de "compraventa que celebra el C. en su carácter de parte "Vendedora" y el C.

en su carácter de parte "Compradora"; mediante el cual señala que el inmueble cuenta con un valor comercial por un total de \$ (SON: !

(00/100 M.N.) así como también de las obras y actividades que se desarrollaron en el proyecto ubicado sobre la calle Caguama entre las coordenadas UTM 16 Q, X1= , Y1= 2= , Y2= , localizadas dentro del Área Natural Protegida con Carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la Región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, que implicaron el cambio de uso de suelo en una superficie de 678 m², para llevar a cabo las obras e instalaciones consistentes en: **1.-** Un edificio de concreto en etapa de construcción en tres niveles, en una superficie de desplante de 183.42 metros cuadrados, ubicado en la parte posterior del predio; **2.-** Dos edificios de concreto sobre pilotes de concreto en una superficie total estimada de 69.86 metros cuadrados. Correspondiendo a, una superficie de 22.79 metros cuadrados (5.30 metros de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

longitud por 4.30 metros de ancho) por cada edificio; y andador común de concreto entre edificios, con pilotes de concreto en una superficie de 17.47 metros cuadrados y área ajardinada desde nivel cero en una superficie de 6.81 metros cuadrados que separa cada edificio; **3.-** Una alberca de concreto en etapa de construcción sobre una superficie de 57.50 metros cuadrados de forma asimétrica. Ubicada al frente de los edificios (departamentos) descritos, colindando con la calle Caguama; **4.-** Una cisterna de concreto en una superficie de 12.62 metros, ubicada a un costado de la construcción en tres niveles descrita; **5.-** Un biodigestor Rotoplas ubicado al frente de la construcción de concreto en tres niveles, conectado a una letrina provisional para las necesidades fisiológicas de los trabajadores del proyecto y por último, se destaca que dicho proyecto se encuentra localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, esta Unidad Administrativa lo constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del C. por lo que se concluye que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa al C. consistente en:

I. Multa por la cantidad de **\$201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **2,500** veces el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.), Por Incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracciones VII, IX, X y XI, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos O), Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto ubicado sobre la calle Caguama entre las coordenadas UTM 16 Q, X1= Y1= X2= Y2= localizadas dentro del Área Natural Protegida con Carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la Región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, que implicaron el cambio de uso de suelo en una superficie de 678 m², que se observó desprovista de vegetación, afectándose **un ecosistema de humedal costero con presencia de vegetación de manglar de las especies de mangle botoncillo (Conocarpus erectus) mangle negro (Avicenia germinans) y mangle blanco (Laguncularia racemosa)** toda vez que durante el recorrido de campo se observaron troncos, ramas y hojas secas de dichas especies las cuales **se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010** sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la **categoría de Amenazada**, para llevar a cabo las obras e instalaciones consistentes en:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



PROCURADURÍA 27 de 36
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
MONTOS DE LA SANCIÓN: \$201,500.00 (SON:
DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

- 1.-** Un edificio de concreto en etapa de construcción en tres niveles, en una superficie de desplante de 183.42 metros cuadrados, ubicado en la parte posterior del predio.
- 2.-** Dos edificios de concreto sobre pilotes de concreto en una superficie total estimada de 69.86 metros cuadrados. Correspondiendo a, una superficie de 22.79 metros cuadrados (5.30 metros de longitud por 4.30 metros de ancho) por cada edificio; y andador común de concreto entre edificios, con pilotes de concreto en una superficie de 17.47 metros cuadrados y área ajardinada desde nivel cero en una superficie de 6.81 metros cuadrados que separa cada edificio.
- 3.-** Una alberca de concreto en etapa de construcción sobre una superficie de 57.50 metros cuadrados de forma asimétrica. Ubicada al frente de los edificios (departamentos) descritos, colindando con la calle Caguama.
- 4.-** Una cisterna de concreto en una superficie de 12.62 metros, ubicada a un costado de la construcción en tres niveles descrita.
- 5.-** Un biodigestor Rotoplas ubicado al frente de la construcción de concreto en tres niveles, conectado a una letrina provisional para las necesidades fisiológicas de los trabajadores del proyecto.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

28 de 36

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: \$201,500.00 (SON:
DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

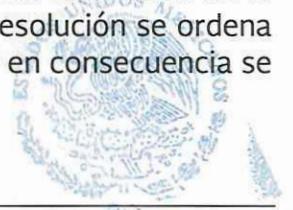
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto ubicado sobre la calle Caguama entre las coordenadas UTM 16 Q, X1= Y1= X2= , Y2= , localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo en una superficie de 678 m², afectándose un ecosistema de humedal costero con presencia de vegetación de manglar, las cuales fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0053-18 de fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho y en el acta de verificación PFFA/29.3/2C.27.5/0011-18 de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena levantar la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena al C.

el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto ubicado sobre la calle _____ entre las coordenadas UTM 16 Q, X1= _____, Y1= _____ X2= _____ Y2= _____, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo en una superficie de 678 m², adicional a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0053-18 de fecha veintidós de Marzo del año dos mil dieciocho, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto ubicado sobre la calle Caguama entre las coordenadas UTM 16 Q, X1= _____ Y1= _____ X2= _____ Y2= _____ localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo en una superficie de 678 m², de la que se carecía de la autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto ubicado sobre la calle Caguama entre las coordenadas UTM 16 Q, X1= Y1=
X2= Y2= localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo en una superficie de 678 m², las cuales se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0053-18 de fecha veintidós de Marzo del año dos mil dieciocho, por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



31 de 36
MONTA DE LA SANCIÓN: \$201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0053-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

32 de 36

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: \$201,500.00 (SON:
DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone al C. _____, una multa por la cantidad de **\$201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **2,500** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.).

SEGUNDO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el **punto VII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Impacto Ambiental y Zona Federal de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, deberá comisionar al personal que se constituirá en el proyecto ubicado sobre la calle Caguama entre las coordenadas UTM 16 Q, X1= _____ Y1= _____ X2= _____ Y2= _____ localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

33 de 36

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y ZONA FEDERAL DE
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
MONTA DE LA SANCIÓN: \$201,500.00 (SON:
DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

TERCERO.- Se le hace saber al C. [Nombre], que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al C. [Nombre], que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- De igual forma se hace del conocimiento al C. [Nombre], que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la C. [Nombre], que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la C. _____, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

OCTAVO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

MONTO DE LA SANCIÓN: \$201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0053-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0107/2018.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al C. _____ o a sus autorizados los CC.

y _____ en el domicilio ubicado en Calle _____, entre _____ Av. y _____, Colonia _____ C.P. _____, Cozumel, Quintana Roo, entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo para los efectos legales a que haya lugar lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAVIER CASTRO JIMENEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.-
CÚMPLASE. -----

RAQ.

